

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO
RECURRENTE: [REDACTED]

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01135/ITAIPEM/IP/RR/A/2009, promovido por [REDACTED] en la sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta emitida por el AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD E INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Con fecha 26 de Marzo del año 2009, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado mencionado, lo siguiente:

- "Solicito atentamente se sirvan proporcionarme la siguiente información:
1. Remitan la Nomina de salarios integradas, compensaciones y bonos de funcionarios adscritos a dicho Municipio, así como el nombre completo y cargo que desempeñan.
 2. Requiera el Programa Anual de Obras 2009.
 3. Requiera los avances Financieros Físicos del programa de Obra Pública.
 4. Requiera los Estados Financieros de Tesorería correspondiente al ejercicio 2009." SIC.

La solicitud de acceso a información pública presentada por **EL RECURRENTE**, fue registrada en **EL SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente 00003/CHIAUTLA/IP/A/2009.

- Modalidad de entrega: Vía **EL SICOSIEM**.

II.- **FECHA DE CONTESTACIÓN POR PARTE DE EL SUJETO OBLIGADO, ASÍ COMO CONTENIDO DE LA MISMA.** Es el caso que, **EL SUJETO OBLIGADO** no dio contestación a la solicitud de información pública presentada por **EL RECURRENTE**, a través de **EL SICOSIEM**, ni por algún otro medio.

EXPEDIENTE: OT/35/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

III.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la falta de respuesta emitida por **EL SUJETO OBLIGADO, EL RECURRENTE**, con fecha 13 de Mayo de 2009, interpuso recurso de revisión en el cual manifestó como motivos de inconformidad los siguientes:

"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00003/CHIAUTLA/IP/A/2009." (SIC)

EL RECURRENTE señala como acto impugnado el siguiente:

"LA FALTA DE RESPUESTA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 00003/CHIAUTLA/IP/A/2009, SIENDO EL CASO QUE AL DÍA DE HOY HA TRANSCURRIDO EL TÉRMINO QUE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS PREVÉ EN SU ARTICULO 46, MISMO QUE A LA LETRA SEÑALA:

"ARTÍCULO 46.- LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEBERÁ ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD. ESTE PLAZO PODRÁ AMPLIARSE HASTA POR OTROS SIETE DÍAS HÁBILES, SIEMPRE QUE EXISTAN RAZONES PARA ELO, DEBIENDO NOTIFICARSE POR ESCRITO AL SOLICITANTE.

CONCATENADO A LO ANTERIORMENTE EXPUESTO TENEMOS QUE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 00002/TEZOYUCA/IP/A/2009 FUE PRESENTADA POR EL SUSCRITO EN FECHA 26 DE MARZO DE 2009, INICIANDO EL TÉRMINO PARA DAR RESPUESTA EN FECHA EL DÍA 27 DE MARZO 2009, FENECIENDO EL JUEVES DIECISÉIS DE ABRIL DEL AÑO EN CURSO, TRANSGREDIENDO CON SU OMISIÓN LOS PRINCIPIOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 41 BIS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, MISMO QUE DISPONE:

ARTÍCULO 41 BIS.- EL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN SE RIGE POR LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

- I. SIMPLICIDAD Y RAPIDEZ.
- II. GRATUIDAD DEL PROCEDIMIENTO, Y
- III. AUXILIO Y ORIENTACIÓN A LOS PARTICULARES.

ES POR LO ANTERIOR QUE SOLICITO ME SEA PROPORCIONADA EN SU TOTALIDAD Y EN BREVE TÉRMINO LA INFORMACIÓN PÚBLICA SOLICITADA, POR CONSTITUIR UNA GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRADA EN NUESTRA CARTA MAGNA.." (SIC)

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

El Recurso de Revisión presentado fue registrado en EL SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 01135/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

IV.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIME EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el recurso de revisión no establece los preceptos legales que estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia no es condicionante para que este Instituto no entre al análisis del presente recurso, toda vez que **EL RECURRENTE** no está obligado a conocer la norma jurídica específica que se estima se viola, siendo ello tarea de este órgano colegiado, bajo la máxima que el recurrente expone los hechos y el Instituto le corresponde conocer y aplicar el derecho.

V.- FECHA DE RECEPCIÓN Y CONTENIDO DEL INFORME DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Es el caso que no se ha recibido el informe de justificación por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, para abonar lo que a su derecho le asista y con venga, por lo tanto, este Instituto analizará el presente caso, con los elementos e información que cuente en el expediente abierto al respecto.

VI.- El recurso 01135/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 se remitió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado **FEDERICO GUZMÁN TAMAYO** a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción I, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- Desde la perspectiva de esta Ponencia, el Recurso de Revisión fue presentado oportunamente, atento a la siguiente:

El artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, establece:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consonancia con lo anterior, y en tratándose de inactividad formal por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, es que debe estimarse lo establecido en el artículo 48 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, en su párrafo tercero establece lo siguiente:

Artículo 48.- ...

... Cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la ley, la solicitud se entenderá por negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

De los preceptos aludidos debe entenderse que se determinan varios aspectos a saber: 1º) Que en el caso de que vencido el plazo para dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** este fuera omiso o no diera respuesta, se determina que debe entenderse por negada la información, es decir se prevé lo que en el ámbito jurídico se conoce como NEGATIVA FICTA; 2º) Se establece la facultad o derecho del solicitante o interesado para impugnar dicha omisión o silencio administrativo; 3º) Se determina un plazo para impugnar, plazo que se prevé pero

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

solo en los casos en que se tenga conocimiento de la "resolución", es decir cuando en efecto no hay respuesta; y 4º) Derivado de lo anterior se puede deducir que no se determina plazo para los casos de Negativa Ficta, pues como ya se dijo solo se prevé la consecuencia jurídica de la omisión o falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado, pero sin expresar un plazo para impugnar en los supuestos de negativa ficta.

De conformidad con lo antes señalado, para que este Pleno pueda considerar que la presentación del Recurso de Revisión fue presentada con toda oportunidad, deben valorarse las siguientes cuestiones previas:

- La existencia de una resolución.
- La notificación al recurrente de dicha resolución.
- Que el Recurso de Revisión se presente por escrito o vía electrónica.
- Que el Recurso de Revisión se presente dentro del plazo de 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el recurrente tuvo conocimiento de la resolución.

Como puede observarse, de acuerdo a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es requisito que exista la existencia de una resolución emitida por EL SUJETO OBLIGADO, y que esta Resolución sea notificada a EL RECURRENTE para que comience a transcurrir el plazo para la presentación del Recurso de Revisión dentro del tiempo señalado para el efecto, puesto que así expresamente lo estipula el artículo 72 antes transcrito, pero la propia Ley de la materia nada prevé acerca del plazo o término para presentar una inconformidad en contra de una respuesta otorgada extemporáneamente, por lo que no es jurídicamente posible establecer ni mucho menos suplir en perjuicio del Inconforme, que se deba considerar el plazo de 15 quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha en que debió ser emitida la respuesta a la solicitud de la información, cuando ésta, la respuesta, ni siquiera existe.

En todo caso, lo que existe es una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún ante la conducta irregular de **EL SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, esta Ponencia observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Por lo que en el caso en particular, y en consideración a que el primer día del plazo para que el Sujeto Obligado hiciera contestación a la solicitud fue el día (27) veintisiete de Marzo de Dos Mil Nueve, de lo que resulta que el plazo de 15 días hábiles vencería el día veintiuno (2) de Abril del presente año. Ahora bien se señala que este plazo se podrá prorrogar hasta por siete días más, siempre y cuando existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante, y es el caso que nos ocupa que no hubo solicitud de prórroga alguna. Por lo tanto a la fecha ha transcurrido en exceso, sin que el Sujeto Obligado haya realizado su contestación.

En consonancia con lo anterior, y toda vez que **EL RECURRENTE** no se le ha notificado respuesta alguna sobre su solicitud, es por lo que el plazo para el **RECURRENTE** para impugnar no se puede aceptar que sea el de 15 días solamente como sucede para el caso en que si hay respuesta, si no que dicho plazo debe considerarse distinto y distinguible en los casos de negativa ficta, y dado que el mismo no es establecido expresamente en la Ley de la materia, sino que lo único que establece ésta es la opción del gobernado para hacer valer si así lo desea la negativa ficta, pero en ningún momento prevé que los 15 días del plazo señalado operan también para la negativa ficta, por lo que de conformidad con las facultades de interpretación que este Órgano Garante de conformidad con el artículo 60 de la Ley de la materia, es que resulta oportuno determinar un plazo en estos casos, considerando siempre el bien superior en el ejercicio del derecho de acceso a la información, generando un desincentivo para que los Sujetos Obligados no se refugien en el silencio administrativo que opere en su favor y en perjuicio del gobernado. Pues como bien se dijo, ante una omisión del legislador al no contemplar en la Ley de la materia, los términos en que debe operar la interposición del recurso de revisión en los casos de negativa ficta, esto debe subsanarse, como si sucede, v. gr. en el Código Fiscal de la Federación cuyo artículo 37 expresamente establece:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Artículo 37.- Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte.

Actuar, en sentido contrario, sería aplicar indebidamente un precepto legal en contravención de los más elementales principios del Derecho que rigen todo acto de autoridad, como son el de la fundamentación y la motivación.

En apoyo de lo anterior, conviene mencionar lo que nuestro más alto Tribunal señala al respecto en el siguiente criterio Jurisprudencial:

NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

Del artículo 46 de la ley mencionada se advierte que en el caso de la negativa ficta, el legislador sólo dispuso los derechos del administrado para demandar la nulidad de la denegada presunción al transcurrir cuarenta y cinco días después de presentada la petición, y de ampliar su demanda al contestar la autoridad administrativa; sin embargo, nada previno en dicho precepto ni en alguna otra disposición, respecto al plazo para impugnar la resolución negativa ficta una vez vencido el citado lapsa. En tales condiciones, deben prevalecer en el caso los principios y los efectos que diversas legislaciones y la doctrina han precisado para que se materialice o configure la institución de mérito, a saber: 1) La existencia de una petición de los particulares a la Administración Pública; 2) La inactividad de la Administración; 3) El transcurso del plazo previsto en la ley de la materia; 4) La presunción de una resolución denegatoria; 5) La posibilidad de deducir el recurso o la pretensión procesal frente a la denegación presunta o negativa ficta; 6) La no exclusión del deber de resolver por parte de la Administración; y, 7) El derecho del peticionario de impugnar la resolución negativa ficta en cualquier tiempo posterior al vencimiento del plazo dispuesto en la ley para su configuración, mientras no se dicte el acto expreso, o bien esperar a que éste se dicte y se le notifique en términos de ley.

2a./J. 164/2006

Contradicción de tesis 169/2006-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, 18 de octubre de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Secretario: Rolando Javier García-Martínez.

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

*Tesis de jurisprudencia 164/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.
Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 204. Tesis de Jurisprudencia.*

En efecto, para esta Ponencia debe atenderse a la obvia necesidad de preservar el interés superior del acceso a la información, sobre situaciones que se deriven de un desconocimiento o un mal conteo por parte del solicitante, como es el caso el de interponer el Recurso a destiempo, caso en el cual, si operaría otra figura jurídica: la preclusión, cuyos aspectos son muy distintos a la forma que se analiza, si consideramos que dentro de los requisitos para que esta opere, es indispensable la existencia de una resolución que en el caso de la negativa ficta, no existe.

A mayor abundamiento, la suplencia que impone a este Órgano Colegiado el artículo 74 de la Ley de Transparencia invocada para subsanar la deficiencia del recurso precisamente busca que se garantice el derecho de acceso a la información, y que errores e imprecisiones, incluyendo las procesales no se vuelvan un obstáculo en su ejercicio, más aun cuando el gobernado no tiene la obligación de conocer los términos o tecnicismos legales para la interposición de recursos, ni puede exigirse al gobernado ser un experto en materia de saber computar, y menos aún en la conducta omisa del **SUJETO OBLIGADO**.

En consecuencia ante dicho deber jurídico, el pleno de este organismo garante, observa que en el caso en conocimiento, estudio y resolución, debe proceder a subsanar la deficiencia en el presente recurso, y por lo tanto, determinar que su presentación resulta oportuna, y debe proceder a entrar al estudio de las demás cuestiones de forma y, en su caso, de fondo de la litis.

Sostener lo contrario, conllevaría a un perjuicio en contra del gobernado, ya que este Pleno dejaría de conocer el fondo de la litis, y desestimar su estudio para determinar si de las constancias, particularmente, de lo expuesto por **EL RECURRENTE** y lo que en su caso sostuviere **EL SUJETO OBLIGADO**, a quien le asiste la razón.

De reffrendar la extemporaneidad del Recurso por estimar que el plazo de su presentación es el mismo que cuando hay respuesta, ello conllevaría a los siguientes inconvenientes:



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 4

01135/IIAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- Dilación en el ejercicio de acceso a la información.
- Desincentivo al gobernado en el ejercicio de su derecho.
- Perjudicar el derecho de acceso respecto de este rubro a otros gobernados, respecto a información que es pública.
- Que la dilación de dar respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO** se traslade en beneficio suyo, y en perjuicio del **RECURRENTE**.
- Que tecnicismo, que en el caso particular son salvables, limite la revisión y estudio por parte de este Órgano Garante dejando en estado de indefensión al recurrente, respecto a su derecho de acceso a información gubernamental.
- Que se rompan los principios de orientación, auxilio, sencillez, máxima publicidad y oportunidad a favor de los gobernados.

Por lo tanto se estima que este Pleno de conformidad con la facultad que le otorga la fracción I del artículo 60 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para Interpretar en el orden administrativo, es que debe pronunciarse por establecer vía criterio en esta resolución, y posteriormente en el marco reglamentario el plazo que se tiene para interponer un recurso en los casos de negativa ficta.

Por ello, se determina oportuno establecer que el plazo específico en los casos de negativa ficta, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al **establecer el plazo de treinta días** contados a partir del día siguiente en que se termino el plazo para que se produjera la contestación por parte del **SUJETO OBLIGADO** permite un buen equilibrio procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la Información, así mismo este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

A mayor abundamiento, cabe adicionalmente las consideraciones que a continuación se exponen, mismas que se describen por estimar que ello tiene que

ver con un tema de suma importancia, como lo es el de que se resuelva una laguna jurídica respecto al plazo específico que debe haber en los casos de negativa ficta y por otro lado con ello el de buscar dar entrada al estudio de fondo de los recursos interpuesto en dichos casos y evitar en la medida de lo posible su desechamiento por extremos formales.

En este sentido, resulta pertinente, mencionar que lo que señala la doctrina ante la figura de la negativa ficta y es:

Para el tratadista el tratadista Sergio Francisco de la Garza manifiesta, "todo procedimiento administrativo tributario tiene que concluir con una resolución expresa, que puede ser total o parcialmente positiva o negativa, o que puede ser tácitamente negativa."

Para el maestro Antonio Carrillo Flores, la resolución de la autoridad administrativa debe ser dictada dentro de un término, pero si ese término no existe en la Ley, o si la autoridad no resuelve, frente al silencio de la administración se pueden adoptar cuatro posibles soluciones:

1ª.- Que a petición del particular, vencido el plazo para la decisión del asunto, éste pasa de la autoridad que debió resolverlo a otra;

2ª.- Que de oficio, una segunda autoridad se avoque al conocimiento del asunto que no hubiese concluido en el término inicialmente fijado;

3ª.- Que expirado el plazo, por una ficción legal, se entienda que la autoridad ha decidido afirmativamente;

4ª.- Similar a la anterior se entiende decidido en forma negativa, de manera que puede el particular intentar los recursos administrativos o jurisdiccionales que procedan.

Por lo que el tratadista de la Garza que señale que los Códigos fiscales de 1938, 1966 y 1981 han acogido la cuarta solución; por tanto, las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo de cuatro meses (hay 3 meses) y transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución al interesado, éste puede considerar que la autoridad resolvió



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte resolución o bien, esperar a que ésta se dicte.

Prostgue el tratadista en mención que existen tres sistemas desde el punto de vista doctrinario para que se configure la negativa ficta y que son los siguientes:

a) En el primero se requiere que el particular acuda ante la autoridad en dos ocasiones en solicitud de respuesta, reiterando su petición y, a partir de la última promoción, se empieza a contar el término de dicha negativa:

b) En el segundo, el plazo empieza a computarse después de que el expediente ha quedado integrado; y

c) Por último, el tercer sistema se puede enunciar en el sentido de que si no se da respuesta dentro del término que fija la ley, sin tomar en cuenta la tramitación que debe seguir, debe tenerse por resuelto en sentido negativo por el simple transcurso del término.

Este último método es el que adopta el Código Fiscal vigente, con la aclaración de que no le depara ningún perjuicio a la autoridad, toda vez que ésta tiene la posibilidad de pronunciar resolución.

Por todo lo anterior, es de decirse, que la negativa ficta es una figura jurídica en virtud de la cual, cuando una petición, instancia o recurso fiscal instaurado por un particular, no es resuelto en un plazo de tres meses, se entiende que fue resuelta negativamente.

La finalidad de esta figura, es dejar al particular en aptitud de combatir por otros medios, que la ley le concede, dicha resolución y obtener o tratar de obtener la resolución que favorezca a sus intereses.

Con lo anterior se demuestra que lo que se busca con esta figura que se sanciona el silencio administrativo que genera una incertidumbre jurídica por parte de la autoridad, con la finalidad de que la misma pueda deba ser combatida mediante un medio de impugnación y así poder obtener una resolución satisfactoria a los intereses del Recurrente el cual deber ser totalmente

EXPEDIENTE: 0135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA,
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

apegado a derecho. Una vez señalado lo anterior resulta pertinente tomar en cuenta el plazo pertinente para impugnar la negativa ficta.

Luego entonces, y ante la oportunidad del criterio por analogía, resulta procedente tomar en cuenta lo expuesto, ya que permite afirmar que de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que señala: que una vez que transcurre el plazo de tres meses, sin respuesta por parte de la autoridad, los particulares podrán impugnar la negativa ficta respectiva, o bien esperar la resolución expresa. Esto quiere decir que el particular podrá impugnar en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, siempre y cuando no se le haya notificado al particular la resolución expresa por parte de la autoridad.

Cabe hacer mención que la impugnación a una resolución de esta naturaleza, no se encuentra sujeta al término de los 15 días al que se refiere el artículo 207 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, término dentro del cual se debe presentar el juicio contencioso administrativo, ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, toda vez que dicho término se refiere a las impugnaciones que sobre resoluciones expresas haga la autoridad fiscal.

Por lo que en esta tesis cabe señalar que nuestra Ley de Transparencia dispone en su artículo 40 que para el caso en que haya una resolución expresa por parte del Sujeto Obligado, empezará a transcurrir el término de 15 días hábiles a partir de la fecha del conocimiento de dicha resolución; así mismo se prevé en su artículo 48 que "cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento". lo cual significa que se configurará la negativa ficta, situación que presupone también la espera de la contestación para impugnar o en su defecto impugnar la negativa producida por el mero transcurso del tiempo.

Así, dicha consideración de la figura en la norma de transparencia obedece a la preservación del derecho de que el ciudadano no se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad, la cual —legal y constitucionalmente— debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que no sea indefinida la conducta de abstención asumida por la autoridad (Sujeto Obligado), sino que, al transcurrir cierto tiempo desde la fecha de presentación de la solicitud, petición o

instancia, la ley pueda proporcionar medios o instrumentos al agraviado o, en todo caso, o bien que el órgano jurisdiccional obligue a la autoridad a contestar o resolver en el caso específico.

Por lo anterior, al analizar la norma de derecho a la transparencia que establece y regula la figura de la negativa ficta, encontramos que su combate no señala un cierto plazo para impugnar, tal como la mayoría de los procesos y procedimientos administrativos y jurisdiccionales, lo que es tema de análisis en la presente. Por lo que resulta pertinente tomar en consideración los siguientes criterios:

NEGATIVA FICTA. PARA QUE SE CONFIGURE ES NECESARIO QUE EL GOBERNADO FORMULE, PREVIAMENTE, LA PETICIÓN CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Conforme al artículo 17, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Nuevo León, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es competente para conocer de los juicios que se promueven contra las resoluciones negativas fictas, configuradas por el silencio de la autoridad para dar respuesta a la instancia de un particular en el plazo que la ley fije o a falta de término, de cuarenta y cinco días. De lo expuesto se sigue que, para que se actualice la hipótesis legal en comento, se requiere de una solicitud del gobernado en la que se hubiera formulado o presentado ante las autoridades demandadas alguna petición, a fin de que resultaran obligadas a responderla, sobre todo si se tiene en cuenta que el artículo 46, párrafo tercero, del invocado ordenamiento legal, determina que cuando se trata de negativa ficta, el derecho a demandar nace al transcurrir cuarenta y cinco días después de que el particular presentó la petición, lo que revela que ante la ausencia de esa solicitud no pueda considerarse configurada la hipótesis legal para la procedencia de la negativa ficta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 431/99. Rafael de Jesús Garza Morales. 26 de mayo de 1999.
Unanimitad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Marco Tulio Morales Cavazos.

Ahora bien es de mencionar que la negativa ficta ocurre en tres situaciones de derecho, toda vez que la misma ocurrirá o existirá en términos jurídicos si la autoridad no responde en un cierto plazo —primer momento— lo cual, por disposición legal, da a entender que aquella ha resuelto de manera negativa —es decir, nace la negativa ficta—, con lo que el peticionario o solicitante, mientras

no se dicte la contestación, se encontrará en condiciones legales de interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo —segundo momento— o bien, esperar a que ésta se dicte, con lo que otra vez deberá correr otro plazo o término —tercero— y de no reclamarse con los medios idóneos, se entenderá que la negativa se consintió y, por consiguiente, el recurrente o quejoso no tendrá ningún instrumento o herramienta para conseguir u obtener la respuesta o petición a la configuración de dicha figura. Pero sí tendrá otros medios jurídicos de impugnación de la negativa expresa, lisa y llana.

Se ha comentado que, a nivel federal, la negativa ficta establece un término de tres meses para su impugnación, derivando dicho término en dos situaciones: cualquiera posterior ha dicho término, o esperar que la respuesta se dicte. Para lo cual señala lo siguiente la Jurisprudencia:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN NO PUEDE DECLARAR SU VALIDEZ APOYÁNDOSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA DEL RECURSO O PROMOCIÓN QUE LA MOTIVÓ (ARTÍCULO 37 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN).

El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación que entró en vigor a partir del primero de enero de 1983, establece que: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de cuatro meses; transcurrido dicho plazo sin que se ratifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte." El contenido del precepto transcrito es sustancialmente igual al del artículo 92 del Código Fiscal de la Federación anterior. Ahora bien, es incorrecto que se reconozca la validez de una resolución negativa ficta, con fundamento en una causa de improcedencia del recurso o promoción que la motivó, pues si ha transcurrido, a juicio de la Sala Fiscal, el tiempo necesario para considerar que se ha configurado la aludida negativa ficta, las autoridades fiscales no pueden hacer valer, en su contestación argumentos respecto de la procedencia o improcedencia de promoción o recurso que motivó la negativa, lo que debió ser materia de resolución expresa emitida dentro del plazo de ley, o en su defecto dentro de los cuatro meses que señala el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 1995; sino que debe señalar los fundamentos y motivos de fondo en los cuales se basaron para negar lo que se les solicitó, integrándose la litis ante el Tribunal Fiscal de la Federación en estos casos de negativa ficta, con la demanda de nulidad de la misma, la contestación que deberá explicar las razones de fondo que dieron fundamento a la contestación negativa, la ampliación de demanda



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

si se produce, y su contestación.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 889/81. Montec Construcciones, S.A. 28 de septiembre de
1982. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 893/81, Distribuidora Capl, S.A. 28 de septiembre de 1982.
Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 203/84. Omnibus Cristóbal Colón, S.A. de C.V. 21 de abril de
1984. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel.

Amparo directo 2553/94. Creaciones Glamour, S.A. 20 de abril de 1995.
Unanimidad de votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria:
Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Amparo directo 4973/96. Tecfónica y Construcciones, S.A. de C.V. 29 de
noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto
Villaseñor. Secretaria: Andrea Zambrana Centañeda.

En concatenación con la anterior también se encuentra la siguiente:

RESOLUCION

NEGATIVA FICTA EN EL RECURSO DE REVOCACIÓN. DE CONFORMIDAD CON
EL ARTÍCULO 131 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUEDE SER
IMPUGNADA SIEMPRE Y CUANDO NO SE HAYA NOTIFICADO LA RESOLUCIÓN
EXPRESA. El artículo 131 del Código Fiscal de la Federación establece que la
autoridad debe ficta y notificar la resolución al recurso de revocación en
un término que no exceda de tres meses, contados a partir de la fecha de
su interposición y que el silencio de la autoridad significará que se ha
confirmado el acto impugnado, pudiendo el recurrente esperar la
resolución expresa o impugnar en cualquier tiempo la presunta
confirmación del acto impugnado. De lo anterior se infiere que si bien una
vez transcurrido el plazo de tres meses el recurrente puede impugnar la
presunta confirmación del acto, ello debe ser antes de que se le notifique la
resolución expresa, pues, de no ser así, se entiende que renunció a la
opción de impugnar la resolución ficta para controvertir solamente la
expresa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER
CIRCUITO.

Amparo directo 429/2002. Alcobe Cerámicos, S.A. de C.V. 15 de noviembre
de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Ma. Antonieta Azuela de Ramírez.
Secretaría: Tania Marfa Herrera Rios.

Así mismo la siguiente tesis aislada dispone:

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA,
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

NEGATIVA FICTA. SU PROCEDENCIA (ISSSTE). El artículo 37 del Código Fiscal de la Federación dispone: "Las instancias o peticiones que se formulen a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses, transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte ... Cuando se requiera al promovente que cumpla los requisitos omitidos o proporcionar los elementos necesarios para resolver, el término comenzará a correr desde que el requerimiento haya sido cumplido.". Empero, no obstante la literalidad del susodicho precepto, de una recta interpretación de su texto se desprende que aun las autoridades que no son formalmente fiscales pero cuyas facultades guardan relación con la materia fiscal y que a la vez están sometidas a la competencia del Tribunal Fiscal de la Federación, pueden incurrir en la figura jurídica de la negativa ficta. Por otra parte, la fracción VI del artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Fiscal de la Federación establece que dicho tribunal conocerá de los juicios que se promuevan contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia de pensiones civiles, sean éstas con cargo al erario federal o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, situación que pone de manifiesto que la voluntad legislativa en tal evento, no es otra sino la de que el referido tribunal resuelva, sin limitación alguna, todo tipo de controversias que se susciten en torno a las pensiones que apruebe la nombrada institución de seguridad social, incluidas, por supuesto, las que atañen a las negativas fictas. No cabe duda que equivale a coartar el derecho que tienen los pensionados por el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, de reclamar vía juicio de nulidad el silencio de dicha institución ante sus demandas y reclamos, que guarden relación directa con las pensiones que se hubieren otorgado; luego, si el Instituto de referencia tiene como objeto la administración de seguros, prestaciones y servicios que comprenden la seguridad social, utilizando para ello la recaudación de aportaciones de esta índole, en términos de los artículos 2o., 3o., 4o., 16 y 21 de su ley, válido es concluir que participa de la naturaleza fiscal de esta última, motivo por el cual no existe razón jurídica alguna que impida someter sus resoluciones al control de legalidad, tanto en su actuación expresa como en la ficta.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 360/97, Cleofide López Linares. 26 de septiembre de 1997.
Unanmidad de votos. Ponente: Mariano Hernández Torres. Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña.
Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI-Agosto, tesis XIV.2o. J/14, página 571, de rubro: "NEGATIVA FICTA. SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS

SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Torno VII, octubre de 1998, página 446, tesis por contradicción 2a./J. 77/98 de rubro "NEGATIVA FICTA, SE GENERA ANTE EL SILENCIO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, RESPECTO DE SOLICITUDES FORMULADAS POR SUS PENSIONADOS."

Lo anterior, hay que aclararlo, como ya se dijo está establecido por el Artículo 37, del Código Fiscal de la Federación, precepto legal que da origen o nacimiento a dicha figura fiscal en el ámbito federal.

Artículo 37. Las instancias o peticiones que se formulan a las autoridades fiscales deberán ser resueltas en un plazo de tres meses; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien, esperar a que ésta se dicte. El plazo para resolver las consultas a que hace referencia el Artículo 34-A será de ocho meses.

Por tanto, el cumplimiento del plazo o término para interponer algún medio de defensa ante la ocurrencia de la negativa ficta se vuelve una situación a la que habrá de estarse muy atenciente para el gobernado.

En conclusión, las instancias o peticiones que se formulan por ejemplo en el caso de las autoridades fiscales deben ser resueltas en un plazo establecido por la ley; transcurrido dicho plazo sin que se notifique la resolución, el interesado podrá considerar que la autoridad resolvió negativamente e interponer los medios de defensa en cualquier tiempo posterior a dicho plazo, mientras no se dicte la resolución, o bien esperar a que ésta se dicte para hacerlo.

Por lo que se refiere en el ámbito local, el término para su impugnación concluye de acuerdo con la norma que la estatuya o establezca, según se desprende de la tesis emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que se incluye a continuación, en que se determina que si bien es cierto el precepto no dice expresamente cuándo concluye el término para impugnar una negativa ficta, de la interpretación integral de su contenido se advierte que dicho término es de treinta días hábiles; por lo que cabe concluir que el plazo para impugnar la negativa ficta nace cuarenta y cinco días después de que no obtuvo respuesta de la autoridad y concluye al transcurrir los treinta días hábiles para la presentación de la demanda.

Por lo tanto y tomando como analogía lo expuesto, es que se puede decir que en materia de transparencia es de mencionar que si bien es cierto se señala que el término es de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que se tuvo conocimiento expreso del acto lo que se convierte en que de manera oficiosa se señale el mismo término para la interposición del recurso una vez que concluyo el término para que contestara el Sujeto Obligado a la solicitud de información, sin embargo resulta importante señalar que de manera absoluta este Órgano Garante tiene atribuciones de la protección de una garantía individual contemplada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consecuentemente en los artículos 5 y 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, lo que convierte en supremacía el derecho la información por lo que se tomarían dos situaciones que no resistan garantistas del derecho a la Información y son las siguientes:

- a) De tomarse de manera oficiosa y absoluta el término de quince días para la interposición del Recurso contados a partir de que concluyo el término para la contestara para acudir a la instancia correspondiente ante la negativa ficta, lo que convierte en una carga al gobernado de estar pendiente del cumplimiento y plazo para interponer el medio de defensa.
- b) Que el Sujeto Obligado abuse de esta figura jurídica "negativa ficta" no contestando a tiempo y esperando en un tiempo que resulta primordialmente corto para que transcurran los términos y no se impugne dicha resolución lo que conllevaría a que se retardara el derecho a la información pública.

Ahora bien es de tomar en consideración que se está ante una violación en los términos procesales para la tramitación de solicitudes de acceso a la información Pública por parte del Sujeto Obligado al ser omiso para dar contestación es que resulta conveniente estimar que el plazo del solicitante para interponer el medio de impugnación no puede ser el mismo que se da cuando hay respuesta, ya que para este Órgano Garante resulta demasiado corto si se toma en consideración la falta de respuesta y la omisión de sus obligaciones de los Sujetos Obligado a proporcionar la contestación, por lo que ante tal omisión debe privilegiarse el derecho del gobernado a impugnar tal silencio, mediante una mejor oportunidad para ello al establecer un plazo más justo y prudente para ello, lo anterior tiene su sustento en el siguiente criterio:

ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO FUERA DEL PLAZO LEGAL CONSTITUYE INFRACCIÓN

EXPEDIENTE: 01/135/HAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

A LAS FORMALIDADES Y NO AL MÉRITO U OPORTUNIDAD DEL MISMO. Aun cuando resulte cierto que doctrinalmente se reconoce como uno de los elementos del acto administrativo el de la oportunidad, esta cuestión en particular no supone la obligación que la autoridad tiene para dictar sus resoluciones en los plazos que la ley prevé, sino más bien describe la necesidad de que la actuación administrativa satisfaga las necesidades de orden público mediante la toma de decisiones que efectivamente remedien una cierta situación dada, es decir, se trata del mérito con que el actuar administrativo debe producirse, en función de un criterio de utilidad en el actuar público; por ello, no puede afirmarse que la resolución dictada por un órgano de la administración más allá del plazo que la ley otorga, sea técnicamente inoportuna, sino más bien lo es extemporáneo, quedando entonces sujeta a la sanción que la propia legislación prevé para el particular; así, mientras este vicio temporal se detecta con la simple revisión del término en que fue dictado un acto, el mérito u oportunidad del acto administrativo sólo puede evaluarse bajo la objetiva correlación existente entre la necesidad por satisfacer y la eficacia que el acto administrativo tenga para lograr la satisfacción de ese fin público, lo cual supone un proceso intelectual diferente al que se requiere simplemente para concluir que un acto administrativo fue extemporáneo. En conclusión, aun aceptando que todo acto oportuno supone que no fue extemporáneo (de ahí su mérito), cuando la legislación es la que establece el término de actuación de una autoridad, este elemento se desplaza hacia las formalidades que el orden normativo impone al actuar de la administración y, por tanto, su grado de nulidad irá dependerá de la sanción misma que la propia ley le asigna, dejando fuera, obviamente, la posibilidad de que el juzgador evalúe el actuar administrativo, en función de un criterio de oportunidad, el cual se reduce, como se explicó, a revisar si la necesidad de orden público por satisfacer se realizó con diligencia y eficacia necesarias.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Amparo directo 3237/2001. Pedro González Trejo. 10 de octubre de 2001.
Unanimidad de votos. Ponente: Alberio Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

NEGATIVA FICTA. TÉRMINO PARA IMPUGNARLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

El artículo 8o., fracción V, del Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, dispone que son causas de ilegalidad: "La falta de contestación a una petición del particular dentro del término de cuarenta y cinco días hábiles, salvo los términos más reducidos que fije la ley de la materia.". Del análisis de dicho precepto legal se desprende que para que se configure la negativa ficta deben transcurrir cuarenta y cinco días hábiles, en los que la autoridad respectiva sea omisa en dar contestación a la solicitud del gobernado; por su parte, el artículo 21 del citado ordenamiento legal establece que el término para interponer la demanda será de treinta días hábiles, contados

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IF/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

desde el siguiente día en que se haya notificado al afectado la resolución o el acuerdo que reclame, desde el día en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o desde el día en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos. Por consiguiente, se llega a la conclusión de que si el quejoso realizó la solicitud para operar un negocio de abarrotes con venta de cerveza en envase cerrado, al presidente municipal de Santa Catalina, Nuevo León, en determinada fecha, y al día de la presentación de la demanda de nulidad, en la que se reclama la negativa ficta de la autoridad responsable, transcurrieran los cuarenta y cinco días a que se refiere el primer dispositivo legal citado, así como los treinta días hábiles que señala el segundo de los preceptos legales, es evidente que la demanda de nulidad es extemporánea.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.
Amparo directo 568/97. Tomás Perales Sánchez. 15 de octubre de 1997.
Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Arellano Pina. Secretario: Eduardo Ochoa Torres.

Nota: El Código Procesal del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Nuevo León, actualmente se encuentra abrogado.

Por lo que considerando que el Derecho a la Información es un "Derecho Supremo fundamental" y que debe estar al alcance de todas las personas mismas que no están obligadas a conocer todos plazos y términos para la impugnación lo que conviene a que en dicho ejercicio de su derecho tengan que ser asistidos por un experto en la materia jurídica, para que se impugne adecuadamente en los términos de ley dicha negativa de información lo que entorpece el acceso a la información, así también resulta totalmente contrario a la creación de dicho ordenamiento Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y de los Municipios, ya que esta ley obedece a consolidar una cultura de transparencia en el ejercicio público como una obligación del gobernante, además de proteger los datos personales en posesión de los poderes públicos, órganos autónomos, tribunales y municipios, constituyéndose como un derecho fundamental el derecho de acceso a la información pública que permite a las personas tener acceso a documentos que dan forma al quehacer gubernamental en todo sus niveles, sin distinción alguna, con el propósito de propiciar la rendición de cuentas y la democracia, aplicando los principios de simplicidad y rapidez, gratuidad del procedimiento auxilio y orientación a los solicitantes de información, así también señala que ante todo deberá privilegiarse el principio de máxima publicidad.

Para este Pleno no pasa desapercibido que se pueda presentar una nueva solicitud de información al Sujeto Obligado, solo que esta situación retardaría el

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2007

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

acceso a la información Pública violentando los principios que la misma ley señala y que se fundan en la simplicidad, rapidez y auxilio del solicitante, por lo que determinar un plazo más oportuno y prudente para la impugnación cuando se trate de una negativa ficta en materia de transparencia no violenta la Ley de la Transparencia por el contrario privilegia el acceso al derecho a la información, por lo que esta tesis resulta conveniente y adecuado ampliar por un término igual al señalado para la interposición de la impugnación de lo que resulta lo siguiente:

- El plazo dispuesto para impugnar una contestación expresa tiene un término para impugnar de 15 días contados a partir del día siguiente a que se tuvo conocimiento del acto.
- Para el caso en que exista una falta de contestación la misma tendrá un plazo de de 30 días contados a partir del día siguiente en que feneció el plazo del **SUJETO OBLIGADO** para que produjera su contestación.

Con lo anterior no se privilegia la omisión del Sujeto Obligado dejando al arbitrio el Derecho Supremo de acceder a la información pública y tampoco es un exceso del derecho ampliar el término ya que este término resulta prudente y oportuno tomando en consideración la falta de respuesta u omisión por parte del Sujeto Obligado, por lo que resulta conveniente sancionar la conducta omisa del Sujeto Obligado con un plazo específico para ello, distinto y distinguible de aquel en donde si hubo respuesta, pero determinando que el mismo sea más amplio ya sea para dar oportunidad a que llegue la respuesta aunque sea extemporánea, o bien para que entonces si se haga valer la negativa ficta según los intereses del interesado, bajo el espíritu de que no se vea perjudicada la buena fe del solicitante que espera la respuesta; evitando que por mero transcurso de un tiempo corto permita que prescriba el derecho de impugnar la omisión, por lo que al establecer el plazo de treinta días contados a partir del día siguiente en que se terminó el plazo para que se produjera la contestación por parte del SUJETO OBLIGADO permite un buen equilibrio procesal ya que se da certeza jurídica de cuando concluye el plazo para impugnar una negativa ficta y se evita el dejar abierto para impugnar cuando se quiera una negativa ficta, y por otro lado se permite privilegiar la revisión en los casos en que se estime violentado el acceso al derecho de acceso a la información, así misma este plazo resulta prudente ya que permitiría cumplir los principios por los cuales la misma ley se rige y que atienden a la simplicidad y rapidez al acceso a la información.

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIATLA.
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Es por lo anterior que se estima que la presentación del Recurso de Revisión fue oportuno, atendiendo a los motivos expuestos y tomando en consideración los criterios del Máximo Tribunal del Poder Judicial de la Federación, ya que si el último día para que el Sujeto Obligado diera respuesta fue veintiuno (21) de Abril del año en curso, ante el hecho de que no hubo prórroga, resulta que el primer día para interponer el recurso sería el día 22 de Abril, y este se presentó el día trece (13) de Mayo, es que su presentación fue oportuna porque se realizó dentro de los 30 días hábiles siguientes contados partir de que venció el plazo que el Sujeto Obligado tenía para dar respuesta, y cuyo plazo se ha determinado como criterio por este Pleno para interponer el recurso de revisión en los casos de negativa ficta, como es el caso en estudio. Por lo que ante la oportunidad en la presentación del recurso es que este Pleno determina procedente entrar a estudiar el fondo del asunto.

TERCERO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
- III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.*

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución se analizará la actualización de la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71. Esto es, la causal consistiría en que la información se negó.

De igual manera, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición del recurso cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la ley de la materia, no obstante que ni **EL RECURRENTE** ni **EL SUJETO OBLIGADO** los hicieron valer en su oportunidad, este pleno entro a su análisis, y se desprende que no resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresee el medio de impugnación al no acreditarse algunas de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A, que la letra señala la siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:
I.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
II.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
III.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnada la modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *litis* motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que opuso la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de Información señalada en el antecedente número de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad en los términos de que no se le dio contestación a su petición en el tiempo legalmente establecido. Negativa implícita hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**, toda vez que no se contestó la solicitud y no se explicó la razón de la falta de entrega de la información requerida.

Asimismo, se considera pertinente analizar la falta de respuesta, en cuanto a la negligencia en la atención de la solicitud, así como con el momento de interposición del recurso de revisión.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La falta de Respuesta de el Sujeto Obligado y resolver si la información solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligado y si la misma es considerada como Información Pública para la Ley de la Materia.

b) Y concluir, la procedencia o no de alguna de las casuales de recurso de revisión prevista en el artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Con base en lo anterior, la controversia del primer punto de la lista señalado con el inciso a), se basa en el hecho de que **EL RECURRENTE** está inconforme toda vez que, **EL SUJETO OBLIGADO** no le proporciona la información requerida en su solicitud de Información, en la que se solicita información relativa consistente en:

Solicito atentamente se sirvan proporcionarme la siguiente información:

1. Remitan la Nomina de salarios Integrados, compensaciones y bonos de funcionarios adscritos a dicha Municipalidad, así como el nombre completo y cargo que desempeñan.
2. Requiero el Programa Anual de Obras 2009
3. Requiero los avances Financieros Físicos del programa de Obra Pública.
4. Requiero los Estados Financieros de Tesorería correspondiente al ejercicio 2009.

Por lo que esta Ponencia tras la Revisión que realizo dentro del Sistema De Control de solicitudes en efecto pudo constatar la falta de respuesta por parte del Sujeto Obligado; es por ello que en atención a lo anterior le asiste la razón al ahora Recurrente en virtud de la falta de respuesta a su solicitud de información.

Asentado lo anterior, ahora corresponde determinar a este Pleno si la Información solicitada por el ahora "RECURRENTE" se trata de información que genere, administre o posea EL SUJETO OBLIGADO y de ser el caso si se trata de información pública.

Por lo que primeramente se analizara el apartado respectivo que corresponde al numeral uno que señala lo siguiente: "Solicito atentamente se sirvan

proporcionarme la siguiente información: I.- Remitan la Nomina de salarios integrados, compensaciones y bonos de funcionarios adscritos a dicho Municipio, así como el nombre completo y cargo que desempeñan.

En este sentido, debe parlarse del hecho evidente de que a los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellas se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución Estatal, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político, como se ve a continuación. Es así que la Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos dispone:

"Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos:

- a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento
- b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otras actos jurídicos
- c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos
- d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Desde luego, esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales, y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia respecto del uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Es así que, por su parte, la Constitución Política del Estado de México, establece respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

Artículo 1.- El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

Artículo 4.- La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

Artículo 112.- La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Artículo 113.- Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanan.

Artículo 130.- Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera como servidor público a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en alguno de los poderes del Estado, en los ayuntamientos de los municipios y organismos auxiliares, así como los titulares o quienes hagan sus veces en empresas de participación estatal o municipal, sociedades o asociaciones asimiladas a éstas y en los fideicomisos públicos. Por lo que toca a los demás trabajadores del sector auxiliar, su calidad de servidores públicos estará determinada por los ordenamientos legales respectivos.

A mayor abundamiento, cabe señalar lo previsto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México en su artículo 128 en relación a las atribuciones de los Presidentes Municipales, que expresan lo siguiente:

"Artículo 128.- Son atribuciones de los presidentes municipales:

I. a II. ...

III. Cumplir y hacer cumplir dentro del municipio, las leyes federales y del Estado y todas las disposiciones que emanen los mismos ayuntamientos;

IV. ...

V. Asumir la representación jurídica del Municipio, conforme a la ley respectiva;

VI. a VIII. ...

IX. Presentar al Ayuntamiento la propuesta de presupuesto de egresos para su respectiva discusión y dictamen;"

X. a XII. ...

Artículo 147.- El Gobernador, los diputados, los magistrados de los Tribunales Superior de Justicia y de lo Contencioso Administrativo, los miembros del Consejo de la Judicatura, los trabajadores al servicio del Estado, los integrantes y servidores de los organismos autónomos, así como los miembros de los ayuntamientos y demás servidores públicos municipales recibirán una retribución adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión, que será determinada en el presupuesto de egresos que corresponda.

Las remuneraciones mínimas y máximas se determinarán con base, entre otros, en los factores siguientes: población, recursos económicos disponibles, costo promedio de vida, índice inflacionario, grado de marginalidad, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos, de acuerdo con la Información oficial correspondiente.

Asimismo, cabe traer a la presente resolución la que establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, la cual expone la siguiente:

"Artículo 27.- Los ayuntamientos como órganos deliberantes, deberán resolver categóricamente los asuntos de su competencia.

"Artículo 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:
a XVII...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que correspondan y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que correspondan a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales."

XX A XXIII

Sobre el tema, el Código Financiero del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno el 9 de marzo de 1999 y modificado por última vez el 12 de noviembre de 2008, establece lo siguiente:

Artículo 1.- Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias. La actividad financiera comprende la obtención, administración y aplicación de los ingresos públicos

Artículo 3.- Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:

...

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Artículo 56.- Están obligadas al pago de este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas, incluidas las asociaciones en participación, que realicen pagos en efectivo o especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado dentro del territorio del Estado, independientemente de la denominación que se les otorgue.

Están obligadas a retener y enterar este impuesto, las personas físicas y jurídicas colectivas que contraten la prestación de servicios de contribuyentes domiciliados en otro Estado o entidad federativa, cuya realización genere la prestación de trabajo personal dentro del territorio del Estado. La retención del impuesto se efectuará al contribuyente que presta los servicios contratados, debiendo entregarle la constancia de retención correspondiente durante los quince días siguientes al periodo respectivo.

Cuando para la determinación de la retención del impuesto se desconozca el monto de las remuneraciones al trabajo personal realizadas por el contribuyente de que se trate, la retención deberá determinarse aplicando la tasa del 2.5% al valor total de las prestaciones efectivamente pagadas por los servicios contratados en el mes que corresponda, sin incluir el impuesto al Valor Agregado e independientemente de la denominación con que se designen.

Para efectos de este impuesto se consideran remuneraciones al trabajo personal, las siguientes:

- I. Pagos de sueldos y salarios.
- II. Pagos de tiempo extraordinario de trabajo.
- III. Pagos de premios, bonos, estímulos, incentivos y ayudas.
- IV. Pagos de compensaciones.
- V. Pagos de gratificaciones y aguinaldos.
- VI. Pagos de participación patronal al fondo de ahorros.
- VII. Pagos de primas de antigüedad.
- VIII. Pagos de participación de los trabajadores en las utilidades.
- IX. Pagos en bienes y servicios, incluyendo la casa habitación, inclusive con la reserva del derecho de su dominio.
- X. Pagos de comisiones.
- XI. Pagos realizados a administradores, comisarios, accionistas, socios o asociados de personas jurídicas colectivas.
- XII. Pagos en efectivo o en especie, directa o indirectamente otorgados por los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores.
- XIII. Pagos de despensa en efectivo, en especie o vales.

EXPEDIENTE: 01135/ITAIFEM/IP/ER/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIÁUTLA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

XIV. Pagos en efectivo o en especie directa o indirectamente otorgados por los servicios de transporte proporcionados a los trabajadores.

XV. Pagos de primas de seguros para gastos médicos o de vida.

XVI. Pagos que se asimilen a los ingresos por salarios en los términos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

XVII. Cualquiera otra de naturaleza análoga a las señaladas en esta disposición que se entregue a cambio del trabajo personal, independientemente de la denominación que se le otorgue.

Cuando se desconozca el valor de los bienes o servicios, el monto de los mismos se considerará a valor de mercado.

Artículo 285.- El presupuesto de Egresos del Estado es el instrumento jurídico, de política económica y de política de gasto, que aprueba la Legislatura conforme a la iniciativa que presenta el Gobernador; en el cual se establece el ejercicio, control y evaluación del gasto público de las Dependencias, Entidades Públicas y Organismos Autónomos a través de los programas derivados del Plan de Desarrollo del Estado de México, durante el ejercicio fiscal correspondiente.

El gasto total aprobado en el Presupuesto de Egresos, no podrá exceder al total de los ingresos autorizados en la Ley de Ingresos.

En el caso de los municipios, el Presupuesto de Egresos; será el que se apruebe por el Ayuntamiento.

En la aprobación del presupuesto de egresos de los municipios, los ayuntamientos determinarán la remuneración que corresponda a cada empleo, cargo o comisión.

Cuando se trate de la creación de un nuevo empleo; cuya remuneración no hubiere sido fijada, deberá determinarse tomando como base la prevista para algún empleo similar.

Las remuneraciones estarán sujetas a las modificaciones que, en su caso, sean convenidas conforme a la legislación laboral.

Artículo 289.- ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

Para determinar las remuneraciones de los servidores públicos municipales, los ayuntamientos considerarán, entre otros, los factores siguientes: población,

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

recursos económicos disponibles, costo promedio de vida en el municipio y en la entidad, índice inflacionario, grado de marginalidad municipal, productividad en la prestación de servicios públicos, responsabilidad de la función y eficiencia en la recaudación de ingresos.

La asignación de remuneraciones se fijará con base en los criterios y elementos señalados por este artículo y ningún servidor público estará facultado para establecer percepciones, cualquiera que sea su denominación, de manera discrecional, los bonos o compensaciones adicionales que se asignen a servidores públicos estatales y municipales no podrán ser superiores al 10% de su salario bruto mensual y deberán informarlo a la Legislatura del Estado.

Artículo 357.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por los tesorerías. Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto.

Adicionalmente, sirve como fundamento también diversas disposiciones de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, que prevén lo siguiente:

Artículo 1. Esta ley es de orden público e interés social y tiene por objeto regular las relaciones de trabajo, comprendidas entre los poderes públicos del estado y los municipios y sus respectivos servidores públicos.

Igualmente, se regulan por esta ley las relaciones de trabajo entre los tribunales administrativos, los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen y sus servidores públicos.

El Estado o los municipios pueden asumir, mediante convenio de sustitución, la responsabilidad de las relaciones de trabajo; cuando se trate de organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, que tengan como objeto la prestación de servicios públicos, de fomento educativo, científico, médico, de vivienda, cultural o de asistencia social, se regularán conforme a esta ley, considerando las modalidades y términos específicos que se señalen en los convenios respectivos.

Artículo 2. Son sujetos de esta ley las servidores públicos y las instituciones públicas.

EXPEDIENTE: 01135/ITA/PEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Artículo 4. Para efectos de esta ley se entiende:

I. Por servidor público, toda persona física que preste a una institución pública un trabajo personal subordinado de carácter material o intelectual, o de ambos géneros, mediante el pago de un sueldo;

II. Por trabajador, la persona física que presta sus servicios, en forma subordinada, en el subsistema educativo federalizado, mediante el pago de un sueldo o salario;

III. Por institución pública, cada uno de los poderes públicos del Estado, los municipios y las tribunales administrativos; así como los organismos descentralizados, fideicomisos de carácter estatal y municipal, y los órganos autónomos que sus leyes de creación así lo determinen;

IV. Por dependencia, la unidad administrativa prevista en los ordenamientos legales respectivos que, estando subordinada jerárquicamente a una institución pública, tenga un sistema propio de administración interna; y

V. Por tribunal, el tribunal estatal de conciliación y arbitraje;

VI. Por sala, a cualquiera de las salas auxiliares del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

Para los efectos de esta ley no se consideraran servidores públicos a las personas sujetas a un contrato civil o mercantil.

Artículo 98. Son obligaciones de las instituciones públicas:

I. a XIV....

XV. Elaborar un catálogo general de puestos y un tabulador anual de remuneraciones, tomando en consideración los objetivos de las instituciones públicas, las funciones, actividades y tareas de los servidores públicos, así como la cantidad, calidad y responsabilidad del trabajo; el tabulador deberá respetar las medidas de protección al salario establecidas en la presente ley;

XVI. a XVII....

Artículo 99. Las instituciones públicas establecerán un sistema de profesionalización que permita el ingreso al servicio a los aspirantes más calificados, y garantice la estabilidad y movilidad laborales de los servidores públicos conforme a su desarrollo profesional y a sus méritos en el servicio.

Artículo 100. Los sistemas de profesionalización que establezcan las instituciones públicas deberán conformarse a partir de las siguientes bases:

I. Definición de un catálogo de puestos por institución pública o dependencia que deberá contener el perfil de cada uno de los existentes, los requisitos necesarios para desempeñarlos y el nivel salarial y escalafonario que les corresponde;

II. a IV....

Por lo anterior esta Ponencia estima que en efecto es información generada por el Sujeto Obligado con respecto la **Nomina de salarios integrados, compensaciones y bonos de funcionarios adscritos a dicho Municipio**, ya que no solo en el ámbito laboral sino también en el ámbito Financiero conforman parte del salario tanto los bonos como las compensaciones y de lo cual se solicitó la información. Así mismo cabe señalar que este Organismo Garante se circunscribió a realizar una investigación exhaustiva dentro de la pagina del Ayuntamiento a fin de verificar que la información solicitada se encuentre dentro de la pagina del **SUJETO OBLIGADO**; sin embargo cabe puntualizar que tras la revisión exhaustiva que se hizo no se encontró dato alguno en la que se señale los sueldos y salarios de los Servidores Públicos por lo que este Órgano, y en atención a que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Oficio dispone que están obligadas a poner dentro de la pagina como mas adelante se marcara, por ende este Órgano Revisor ordena la entrega de la información solicitada por el Recurrente VIA SICOSIEM, así también resulta pertinente mencionar que debido a que en la solicitud de información en la misma no se señala el período de información es de tomar en consideración que con la finalidad de dar debida atención a la solicitud y tomando en consideración que no se dio contestación por el **SUJETO OBLIGADO**, se estima que deberá realizar la entrega de la nomina por un periodo de un mes.

No obstante lo anterior esta Ponencia estima que deberá actualizar y poner a disposición la información en la Pagina del Ayuntamiento en términos del Artículo 12 fracción II; la información referente a directorio de los servidores públicos y remuneraciones, ya que en términos de Ley es información pública de oficio como mas adelante se acreditara, con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de suficiencia sencillez rapidez, veracidad y máxima publicidad que rigen el derecho de acceso a la información.

Así mismo es de mencionar que no pasa desapercibido para esta Ponencia estimar que la entrega que se le realice al Recurrente la deberá hacer en versión publica en términos del artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en virtud que en dicha Nomina se pueden contener datos personales de identificación y que consisten en Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única de Registro de Población, así como otros datos relacionados como descuentos por pensión alimenticia, así como descuentos por adquisición de créditos bancarios personales, y que por lo tanto encuadra perfectamente en la causal prevista en el artículo 25 fracción I de la Ley de la Materia, y por lo tanto, es información confidencial sobre la cual se restringe el acceso.

Ya que efectivamente, y una vez delimitado lo anterior, es importante abundar como ya se dijo, que la Ley de la Materia, prevé dos excepciones al ejercicio del derecho de acceso a la información; las causales pretenden derechos cuyo bien jurídico tutelado es superior al derecho de acceso a la información pública. Estas excepciones previstas en la propia Constitución Federal; así como en la Constitución Local, se refiere a que la información sea clasificada como reservada o confidencial, y que en la Ley de la materia, se existieran contenidas en el artículo 19 que a la letra dice:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública solo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

De lo que se desprende que es un derecho en el que así como se pone a disposición información de naturaleza pública también restringe ese derecho cuando se antepone otro derecho que resulta superior en cuanto al grado de dar a conocer cierta información.

Por lo que ahora corresponde realizar un análisis de la pregunta marcada con el numeral dos que señala 2. **Requiere el Programa Anual de Obras 2009**, por lo que esta Ponencia se encargará de realizar una investigación sobre lo solicitado y así determinar si es información que se genere dentro de sus atribuciones.

En primer lugar, debemos señalar lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señalan:

Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten

proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes realimentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

...

Por su parte la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, dispone lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

...
El Órgano Superior de Fiscalización, la Secretaría de la Contraloría, las contralorías de los Poderes Legislativo y Judicial, las de los organismos autónomos y las de los Ayuntamientos, vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en este Título, conforme a sus respectivas competencias.

La infracción a las disposiciones previstas en este Título será sancionada conforme a lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y sus Municipios y demás leyes aplicables.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Por su lado el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

LIBRO DECIMO SEGUNDO
De la obra pública

Artículo 12.1.- Este libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

Los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos, aplicarán los procedimientos previstos en esta Libro en todo lo que no se oponga a los ordenamientos legales que los regulan.

No se regirán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivadas de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

Artículo 12.2.- Las disposiciones de este libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

Artículo 12.4.- Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

Artículo 12.5.- Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

Artículo 12.6.- La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

Artículo 12.7.- La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

Artículo 12.8.- Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

Artículo 12.11.- Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Las particulares afectadas podrán acudir a demandar la invalidez ante el tribunal de lo Contencioso Administrativo.

CAPITULO SEGUNDO

De la planeación, programación y presupuestación

Artículo 12.12.- En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

Artículo 12.15.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

I. Entre las obras prioritarias, aquellas que se encuentren en proceso de ejecución;

II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;

III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;

IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;

V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde deba realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;

VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;

VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;

VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;

IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;

X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;

XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes, las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria,

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

de equipo o de cualquier otra accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;

XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;

XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se emitan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios, demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;

XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

Artículo 12.20.- Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

Artículo 12.21.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

I. Invitación restringida;

II. Adjudicación directa.

Artículo 12.33.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

Artículo 12.34.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán contratar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de invitación restringida, cuando:

I. a II. ...

Artículo 12.37.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante el procedimiento de adjudicación directa, cuando:

I. a XI. ...

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:

I. a V. ...

Por otro lado el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

EXPEDIENTE: 01735/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIÁUTLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 19.- El presupuesto de una obra o servicio es el principal instrumento para su administración financiera. Dicho presupuesto deberá contener:

- I. La determinación del costo estimado, incluyendo probables ajustes y los gastos de puesta en operación en su caso;
- II. El programa de ejercicio de los recursos financieros en función del programa de ejecución;
- III. El programa de suministros en los casos de obras por administración directa: materiales; mano de obra; maquinaria; equipo o cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos.

Artículo 20.- Las dependencias, entidades y, en su caso, los ayuntamientos, al formular el presupuesto específico de una obra o servicio, considerarán lo siguiente:

- I. Las fechas previstas de inicio y término de la obra;
 - II. En el caso de las obras o servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio, se deberá:
 - a. Determinar el presupuesto total;
 - b. El costo correspondiente al ejercicio presupuestal y a los subsiguientes, considerando los costos vigentes en su momento;
 - c. Las provisiones necesarias por ajuste de costos;
 - d. Los convenios que aseguren la continuidad de los trabajos;
 - e. Las provisiones para contar con los recursos necesarios durante los primeros meses de cada nuevo ejercicio, a efecto de lograr continuidad en los trabajos.
- El presupuesto que se formule para una obra pública o servicio, que rebase un ejercicio, deberá actualizarse anualmente. El presupuesto servirá de base para formular la solicitud de asignación en cada ejercicio presupuestal subsiguiente. La asignación presupuestal aprobada para cada ejercicio servirá de base para otorgar, en su caso, el porcentaje pactado por concepto de anticipo.

Artículo 104.- Los contratos de obra pública y servicios contendrán, como mínimo:

EXPEDIENTE:

01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

I. La autorización presupuestal para cubrir el compromiso derivado del contrato y sus anexos;

II. La indicación del procedimiento conforme al cual se adjudicó el contrato;

III. La descripción pormenorizada de los trabajos que se deban ejecutar, debiendo acompañar los proyectos, planos, especificaciones, programas y presupuestos como parte integrante del contrato en el caso de las obras, tratándose de servicios, los términos de referencia;

IV. El precio a pagar por los trabajos objeto del contrato. En el caso de contratos mixtos, la parte y el monto que se cubrirá sobre la base de precios unitarios y la correspondiente a precio alzado;

V. El plazo de ejecución de los trabajos determinado en días naturales, indicando la fecha de inicio y término de los mismos, así como el plazo para la recepción física de los trabajos y la elaboración del finiquito, los cuales deben ser establecidos de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de los trabajos;

VI. A XV. ...

El contrato deberá firmarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del fallo. Se deberá entregar al contratista una copia del contrato firmado.

Para los efectos del Libro y este Reglamento, el contrato, sus anexos y la bitácora son los instrumentos que establecen los derechos y obligaciones de las partes.

El contratante enviará a la Secretaría del Ramo y a la Contraloría un informe de los contratos formalizados por excepción a la licitación pública durante el mes inmediato anterior, dentro de los cinco primeros días hábiles de cada mes. De la misma manera lo harán los ayuntamientos que en esas modalidades contraten obra pública o servicios con carga total o parcial a los recursos estatales.

Por su parte el Bando Municipal de Chiautla dispone:

TITULO SEPTIMO
DEL DESARROLLO URBANO, OBRAS PÚBLICAS Y SERVICIOS
CAPÍTULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 126.- El Ayuntamiento regulará, administrará y prestará los Servicios Públicos Municipales que requieran las poblaciones, en términos de los planes y programas de desarrollo urbano autorizados de acuerdo a la capacidad administrativa y financiera del Municipio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 Fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

EXPEDIENTE:

01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Artículo 127.- En forma enunciativa y no limitativa se consideran Servicios Públicos Municipales los siguientes:

- A) Agua Potable, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de Aguas Residuales.
- B) Alumbrado Público.
- C) Limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos.
- D) Mercados de Abasto
- E) Panteones.
- F) Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas
- G) Seguridad Pública y Tránsito.
- H) Embellecimiento y Conservación de los Poblados, Centros Urbanos.
- I) Obras de Interés Social y
- J) Asistencia Social en el ámbito de su competencia.

Artículo 128.- La prestación de los Servicios Públicos deberá realizarse por el Ayuntamiento, sus unidades administrativas y organismos auxiliares, quienes podrán coordinarse con la Federación, el Estado o con otros Municipios para la eficacia de la prestación.

I. El servicio de recolección de basura lo prestará el H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas y Servicios, con camiones recolectores bajo las siguientes condiciones para hacer eficiente el servicio:

- a. Los camiones recolectores harán paradas en cada esquina, solo en el caso de manzanas mayores a 200mts harán una parada intermedia.
- b. Recolectarán la basura en bolsas (no se aceptan tambos) previamente clasificada en orgánica e inorgánica, en caso contrario no se recibirá.
- c. Toda persona que se sorprenda tirando o arrojando basura en la vía pública o predios particulares; sorprendidos por los vecinos o propietarios de los predios afectados será sancionada con 50 salarios mínimos vigentes en la zona.
- d. Es obligación de los propietarios de los predios que tengan frente a la vía pública, mantenerlos limpios incluyendo la parte de arroyo que le corresponda, además evitarán sacar sus mascotas a defecar en la vía pública, en caso de ser sorprendido y no levantar la suciedad, será sancionado con 5 salarios mínimos y en caso de reincidir será con 40 salarios mínimos.

NOTA: En todos los casos la denuncia se realizará a la autoridad auxiliar de la comunidad que corresponda y esta la remitirá al síndico municipal o podrá ser directamente a este.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: DT135/ITAPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Artículo 131.- El Ayuntamiento prestará los servicios públicos y realizará las obras que se quieran, con recursos propios o concretados con el Gobierno Federal o Estatal o bien con la participación de instancias públicas o privadas o con los particulares manteniendo en cualquier modalidad la rectoría sobre la obra o el servicio.

Artículo 132.- El Ayuntamiento en materia de Desarrollo Urbano, tiene la facultad que le confieren las leyes vigentes y además se considera como obligatorio lo siguiente:

De los ordenamientos anteriormente invocados, se desprende que el **SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos de que disponga para satisfacer los objetivos a los que estén destinados, para ello se ha dispuesto por mandato de Ley que los contratos de obra o servicios relacionados con la misma se deben adjudicar a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública. Asimismo, se prevé también que los ayuntamientos puedan adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma, mediante las excepciones al procedimiento de licitación, a través de las modalidades de invitación restringida o Adjudicación directa.

Por otro lado, se establece la posibilidad de que los ayuntamientos puedan realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales. Que las reglas y modalidades para la contratación de obra pública no tienen otro fin más que el de asegurar, en este caso al AYUNTAMIENTO, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales tanto del orden federal, estatal como municipal, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.

Las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público, así como fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos ordenes de gobierno, que facilite la actividad gubernamental y garantice la aplicación de controles indispensables, que incrementen la

oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes, con la finalidad de propiciar el desarrollo de nacional, estatal y municipal, el avance tecnológico y la competitividad de técnicos, profesionistas, prestadores de servicios, empresarios e industriales en el país. Buscan, asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva a cabo el sector público, propiciando la certeza de que los actos concernientes se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.

Por lo anteriormente expuesto es que se puede determinar que en materia de obra pública el Ayuntamiento fundamentalmente tiene atribuciones para la realización de obras de carácter público lo que conlleva a que este Organismo determine que siendo facultad del Ayuntamiento la realización de Obras se ordene la entrega del Programa de Anual de Obras, resulta pertinente señalar que se navegó dentro de la página de internet del Ayuntamiento con la finalidad de verificar si la información solicitada se encuentra publicada, por lo que esta Ponencia encontró en la página http://ayuntamientochiautla.com/Documentos/OSFAPRE_PROGRAMA_ANUAL_DE_OBRAS_09.xls, en la que se encuentra la información solicitada por lo que cabe estimar que en virtud que no se contestó El Sujeto Obligado en el que solo manifestara el lugar de consulta de la información, resulta pertinente ordenarle al Sujeto Obligado la entrega de la información vía SICOSIEM y además señalando la página de consulta.

Ahora bien, ahora corresponde realizar un análisis de lo solicitado en el punto número tres y cuatro ya que tienen íntima relación con respecto al ámbito de rendición de cuentas, por lo que se señala en la pregunta: **3. Requiero los avances Financieros Físicos del programa de Obra Pública y 4.- Requiero los Estados Financieros de Tesorería correspondiente al ejercicio 2009**, por lo que es de estimar que esta Ponencia se circunscribió a investigar si lo solicitado se encuentra dentro de sus atribuciones para poder determinar si es información que se genera por parte del Sujeto Obligado, por lo que cabe mencionar que la **LEY DE FISCALIZACIÓN SUPERIOR DEL ESTADO DE MEXICO** señala:

- Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:
- I.
 - II. Municipios; A los Municipios del Estado;
 - III.
 - IV.

EXPEDIENTE:

01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

V. Entidades Fiscalizables: A los Poderes Públicos, Municipios, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

VI. a VII....

VIII. Cuenta Pública: Los informes que rinden anualmente a la Legislatura, el Gobernador y los Presidentes Municipales, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior;

IX. Gestión Financiera: A la actividad de las Entidades Fiscalizables respecto de la administración, manejo, custodia y aplicación de los recursos públicos que utilicen para alcanzar los objetivos contenidos en sus planes y programas, en el periodo que corresponde a una cuenta pública;

X. Informe Trimestral: Al documento que como parte integrante de la cuenta pública, rinde el Ejecutivo del Estado de manera consolidada y trimestralmente en abril, julio, octubre y enero del año siguiente;

XI. Informe Mensual: Al documento que mensualmente envían para su análisis al Órgano Superior de Fiscalización de la Legislatura, las Tesorerías Municipales y la Secretaría de Finanzas, Planeación y Administración;

XII. Informe de Resultados: Al documento que contiene el resultado de la fiscalización de las cuentas públicas, que el Órgano Superior, por conducto de la Comisión, presenta a la Legislatura;

XIII. ... XIV. XV.

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Las demás entes públicas que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos federales, estatales o municipales en los casos que correspondan, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación internos de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo,

EXPEDIENTE: 01135/ITA/PEM/MP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Así también la Ley de Orgánica Municipal del Estado de México dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. a IX Bis. ...

X. Conocer los informes contables y financieros anuales dentro de los tres meses siguientes a la terminación del ejercicio presupuestal que presentará el tesorero con el visto bueno del síndico;

XI. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos;

XX. a XXXVIII. ...

ARTÍCULO 48.- El presidente municipal tiene las siguientes atribuciones:

I. ...

VIII. Contratar y concertar en representación del ayuntamiento y previo acuerdo de éste, la realización de obras y la prestación de servicios públicos, por terceros o con el concurso del estado o de otros ayuntamientos;

IX. ...

X. Vigilar la correcta inversión de los fondos públicos;

XI. Supervisar la administración, registro, control, uso, mantenimiento y conservación adecuadas de los bienes del municipio;

XII. a XIV. ...

XV. Informar por escrito al ayuntamiento, el 1 de agosto de cada año, en sesión solemne de cabildo, del estado que guarda la administración pública municipal y de las labores realizadas durante el ejercicio;

XVI. a XVIII. ...

ARTÍCULO 93.- La tesorería municipal es el órgano encargado de la recaudación de los ingresos municipales y responsable de realizar las erogaciones que haga el ayuntamiento.

ARTÍCULO 53.- Los síndicos tendrán las siguientes atribuciones:

I. ...

II. Revisar y firmar las cortes de caja de la tesorería municipal;

III. Cuidar que la aplicación de los gastos se haga llenando todos los requisitos legales y conforme al presupuesto respectivo;

IV a V ...

EXPEDIENTE:

01135/ITAJPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA,

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

VI. Hacer que oportunamente se remitan a la Contaduría General de Glosa de la Legislatura del Estado las cuentas de la tesorería municipal y remitir copia del resumen financiero a los miembros del ayuntamiento;

VII. ...

VIII. a XVI. ...

ARTÍCULO 95.- Son atribuciones del tesorero municipal:

I. a III. ...

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

V. Proporcionar oportunamente al ayuntamiento todos los datos e informes que sean necesarios para la formulación del Presupuesto de Egresos Municipales, vigilando que se ajuste a las disposiciones de esta Ley y otros ordenamientos aplicables;

VI. Presentar anualmente al ayuntamiento un informe de la situación contable financiera de la Tesorería Municipal;

V a XI. ...

XI. Intervenir en la elaboración del programa financiero municipal;

XIII a XIV. ...

XV. Solicitar a las instancias competentes, la práctica de revisiones circunstanciadas, de conformidad con las normas que rigen en materia de control y evaluación gubernamental en el ámbito municipal;

XVI. Glosar oportunamente las cuentas del ayuntamiento;

XVII. a XIX. ...

Por lo que en esta tesitura cabe establecer que la tesorería municipal tiene la obligación de elaborar un informe anual y mensual que contenga una descripción detallada de las operaciones realizadas (estados financieros y avances), considerando los recursos y la aplicación de los mismos. Este informe lo presentará el Presidente Municipal y este a su vez al Ayuntamiento

En concatenación con la anterior y por tener íntima relación resulta pertinente mencionar que la Cuenta Pública Municipal es el documento mediante el cual el ayuntamiento cumple con la obligación constitucional de someter a las legislaturas locales los resultados habidos en el ejercicio presupuestario, con relación a los ingresos y gastos públicos, y el detalle sobre el uso y aprovechamiento de los bienes patrimoniales. Por ende la cuenta pública representa una evaluación financiera de todas las acciones del gobierno municipal y permite determinar el grado de aplicación de la Ley de Ingresos Municipales y del Presupuesto de Egresos. Así también que la cuenta pública se



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

rinde en forma parcial cada mes y al final del ejercicio fiscal se presentan los resultados obtenidos durante el año correspondiente.

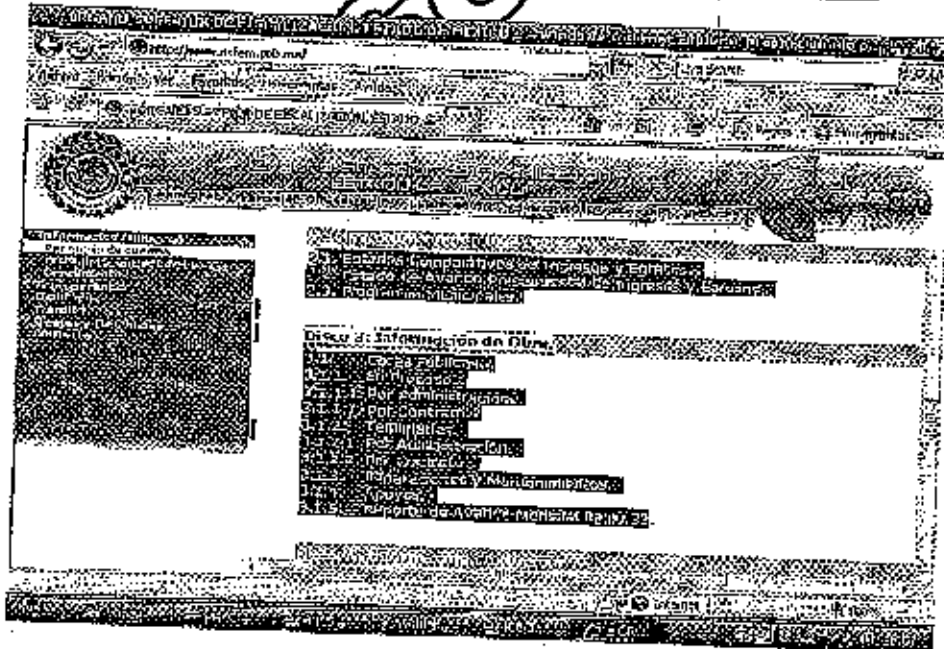
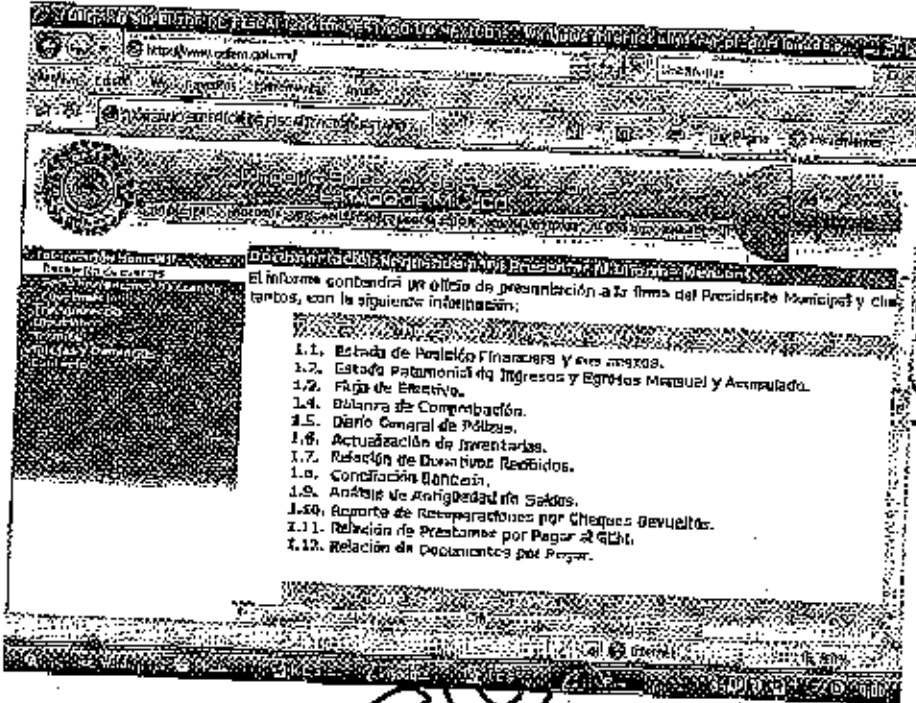
Tomando en consideración que la cuenta pública municipal deberá contener un análisis comparativo de la Ley de Ingresos y del Presupuesto de Egresos con lo realmente aplicado y ejercido, así como una relación de todas las operaciones por conceptos y por partidas presupuestales.

Por lo que con respecto a los gastos, la cuenta pública deberá contemplar:

- Gastos realizados y sus respectivos comprobantes.
- Formas utilizadas para cubrir los programas de obras y servicios públicos.
- Avances en el gasto ejercido con relación al presupuesto de egresos aprobado.
- Cantidad total de gasto.
- Estructura económica del gasto público municipal, destacando las cantidades destinadas a cada concepto.

Por lo anterior este Organismo Garante se dio a la tarea de investigar dentro de la Pagina Web de Organismo de Fiscalización Superior del Estado de México <http://www.osfem.gob.mx/> en el apartado izquierdo de información municipal al que se procedió a dar clic desplegando los requisitos se requieren para la rendición del Informe mensual encontrándose lo siguiente:

EXPEDIENTE: 07135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO



EXPEDIENTE:

01135/ITAIFEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Con lo anterior se demuestra que la información solicitada por el ahora Recurrente en cuanto a conocer los avances Financieros Físicos del Programa de Obra Pública, así como los Estados Financieros de la Tesorería correspondiente del ejercicio 2009 en cuanto a Obras, es información generada por el Sujeto Obligado, ya que es información que por mandato Constitucional se debe proporcionar para la integración de la rendición de la cuenta pública a informe mensual mismos que se deben elaborar de acuerdo a los requisitos, formas y procedimientos que señale la Constitución Política del Estado, la Ley Orgánica Municipal, Código Financiero del Estado de México entre otros ordenamientos, así mismo resulta pertinente contemplar que se revisa la página del Ayuntamiento en la que como en párrafos anteriores se menciona tiene el Programa Anual de Obra, en el que se anexan datos como el presupuesto de Egresos en materia de Obras y los montos que por meses les será ejercido el mismo, no obstante ante la falta de respuesta resulta pertinente que el Sujeto Obligado le proporcione respuesta vía SICOSIEM en virtud de no haber dado respuesta señalando el lugar de consulta de la información.

Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa,

Una vez establecido lo anterior, y ante que **EL SUJETO OBLIGADO** genera la información requerida en los rubros solicitados, por lo que ahora corresponde a este Pleno determinar si esta información es considerada como pública por la LEY de la materia.

A este respecto este Instituto estima necesario traer a colación lo señalado por la fracción XVI del artículo 2, el artículo 3 y 41 de la LEY de la materia que a la letra señalan lo siguiente:

Artículo 2.-

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México.

EXPEDIENTE:

01135/ITAPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de las solicitantes.

Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

En este sentido, es claro que sólo existe la imposibilidad legal de entregar información que sea generada, administrada o se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Para este pleno, cabe señalar que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, Municipios, está diseñada para aplicarse a los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial Locales, así como a los órganos autónomos en los términos previstos por la propia Ley, los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal, los tribunales administrativos, así como de manera indirecta, a los partidos políticos.

Ahora bien, es de destacarse que este cuerpo normativo establece varios principios, uno de ellos que es total en la efectividad del derecho de acceso a la información contemplado en nuestra **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos y Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, lo es el principio de máxima publicidad de la información en posesión de los órganos públicos y entidades ya señaladas en el párrafo anterior. Con este principio, se rompe con una de las reglas no escritas que caracterizaban el sistema político y administrativo en donde el secreto se convirtió en regla y la publicidad en excepción. Así, la situación es a la inversa. De igual manera, por tratarse de una garantía individual, se otorga este derecho a cualquier persona y no sólo a los mexiquenses.

Así, para asegurar la efectividad de este principio, la propia Ley establece que, en su interpretación, deberá favorecerse la publicidad de la información. Con ello, se orientó el criterio del intérprete de la Ley, a efecto de que decida que en caso de duda, se deberá de privilegiar el carácter público de la información por encima de las posibles reservas.

EXPEDIENTE:

07135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Pero dicho principio, no se agota en la interpretación señalada en el párrafo anterior, sino que también incluye de manera importante, el deber jurídico de que los órganos públicos tanto de la entidad como de los Municipios, pongan a disposición del público sin que medie previa solicitud, la mayor cantidad de información sobre el ejercicio de los recursos públicos, así como respecto de los resultados de la gestión pública.

Dicha imposibilidad inexorable, se encuentra prevista en los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de México y Municipios. De singular importancia resalta para los efectos de la conclusión a la que arriba este cuerpo colegiado, lo previsto en el artículo 17 de la ley en cuestión, en donde se establece la necesidad de que de manera preferente, la información que se menciona en los números citados, se ponga a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

Efectivamente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se impone a los órganos públicos de esta Entidad Federativa, dos deberes específicos en materia de transparencia y acceso a la información; la primera, conocida como activa, que se refiere a un mínimo de información de acceso público que sea puesta a disposición del público, preferentemente de manera electrónica, según lo señala el artículo 17 de dicho ordenamiento legal, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 17.- La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso; dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.

La siguiente obligación es la conocida como pasiva y consiste en la entrega de la información solicitada por el particular, y que no se encuentre en el mínimo de información que de manera obligatoria se pone a disposición del público.

En cuanto a la obligación activa, o llamada "información pública de oficio", cabe decir que se trata de "un deber de publicación básica" o "transparencia de primera mano". Se trata que información que poseen las autoridades, y sin que medie solicitud, se publiquen determinados datos en el portal o en la página Web de las dependencias, información que el legislador ha considerado deben



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA.

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

ser puesta a disposición de manera permanente y actualizada a todo el público, buscando con ello dar un giro a la cultura del secreto respecto a la información que se poseen los sujetos obligados, ya que de manera proactiva -obviamente como deber normativo- en las páginas electrónicas deben publicarse temas que antes eran tabú; tales como estructura orgánica, remuneración mensual de servidores públicos, presupuesto asignado, resultado de auditorías, concesiones, contratos, entre otros temas más, pero que sin duda son de interés de las sociedad sobre el cómo y de qué forma están actuando sus autoridades, lo que a su vez contribuye a transparentar y mejorar la gestión pública y promueve la rendición de cuentas, al privilegiarse y garantizarse el principio de máxima publicidad.

Es así que respecto de la obligación activa o de oficio, son los artículos 12, 13, 14 y 15 los que señalan que de acuerdo a la naturaleza de **EL SUJETO OBLIGADO** por dicho cuerpo legal, el mínimo de información que debe ponerse a disposición del público.

En el caso de los Municipios, serían aplicables al rubro en estudio las obligaciones previstas por el artículo 12 y 15 de la LEY de la materia.

A este respecto, resulta aplicable en el caso en estudio lo previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios señores:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la Información siguiente:

II.- Directorio de servidores públicos de mandos medios y superiores con referencia particular a su nombramiento, oficial, puesto funcional, remuneración de acuerdo con lo previsto por el Código Financiero; datos que deberán señalarse de forma independiente por dependencia y entidad de cada Sujeto Obligado.

III.- Los Programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

VII.- Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

Como es posible observar, del precepto aludido queda claro que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene la obligación de poner a disposición del público la información relacionada con el ejercicio del gasto en el caso de remuneraciones y obra pública.

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

De lo anterior se desprende que el AYUNTAMIENTO está obligado a transparentar el ejercicio del presupuesto que le es asignado para la realización de obras, así como los informes sobre su ejecución, así también con respecto a los sueldos y salarios de los servidores públicos. En virtud de que el Presidente Municipal se constituye como servidor público del **SUJETO OBLIGADO**, los informes sobre la ejecución de su presupuesto es que deben incluir los recursos que son destinados a obras públicas y para el debido pago de los servidores públicos, toda vez que la naturaleza de la misma tiene relación con el ejercicio del presupuesto que le es asignado al **SUJETO OBLIGADO**. Por lo tanto, la información en cuestión podría obrar en los archivos del Ayuntamiento correspondiente, debido a que ésta tiene que ver con el ejercicio de recursos públicos y los motivos de su erogación, en relación con el artículo 12, fracción VII, de la Ley de Transparencia varias veces invocada.

Efectivamente, si bien el "**SUJETO OBLIGADO**" fue omiso en dar respuesta, lo cierto es que debió desde un inicio haber informado sobre el lugar de consulta de la información respecto a la Nomina, bonas y compensaciones de los servidores en la presente administración así como con respecto al PROGRAMA DE OBRA DE 2009 en cuanto a sus avances financieros físicos y los Estados Financieros de Tesorería del ejercicio 2009 en los cuales haya habido o no una afectación o erogación a cargo del erario del Ayuntamiento, ya que bajo un principio de máxima publicidad, lo oportuno es haber informado desde el inicio de la respuesta y de manera precisa la información solicitada, por que sin duda es de interés público conocer dicha información.

Toda vez que el fin de la transparencia y el acceso a la información pública gubernamental, no sólo tienen que ver con el origen o destino de los recursos públicos, sino en la libertad de los gobernados a conocer, a saber, a cuestionar a involucrarse en general en los asuntos del gobierno, lo que implica su necesidad natural de conocer las acciones, forma y términos en que se procesa el quéhacer y las decisiones de los gobernantes, en una palabra saber que hacen los gobernantes, como hacen su tarea y quien está frente, alrededor y atrás de los mismos.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de Pública.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.
- Que **EL SUJETO OBLIGADO** no dio una respuesta a **EL RECURRENTE**.

Adjuntamente, cabe estipular que la información requerida, no enmarca en ninguno de los supuestos de excepción al acceso a la información, ya sea por que se encuentre clasificada o se pueda clasificar como reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los artículos 19, 20, 21, 24 y 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien en lo que respecta **al inciso b)** del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión previsto en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia, cabe señalar que para este Pleno se actualizó la **NEGATIVA FICTA** por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, al no haber respondido a **EL RECURRENTE** en tiempo y forma en el plazo legal previsto para ello, respecto de la solicitud de información señalada en el antecedente número 1 de esta resolución.

En el caso que se analiza y como se desprende de las constancias se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el "SICOSIEM" en el cual no consta la respuesta respectiva, e incluso tampoco existe informe de justificación por parte del sujeto obligado.

En ese sentido debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el silencio administrativo deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, o la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta, se entiende, resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta

Artículo 48. (...)



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE:

01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de EL RECURRENTE por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, este Órgano Garante tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de este Órgano Garante cae en el supuesto de publicidad.

Por otro lado, corresponde a este pleno determinar si tal silencio administrativo es posible considerarlo como una causal de procedencia del recurso de revisión que debe resolver este Órgano Garante.

El artículo 71 de la Ley de la materia señala las siguientes causales de procedencia:

Artículo 71. Las particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y IV del citado artículo 71 de la Ley de la materia, esta es "la información (es) incompleta o no corresponda a la solicitada" o "se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud" cabe mencionar que en el presente caso no existe antecedente alguno de respuesta otorgada por EL SUJETO OBLIGADO vía EL SECOSIEM o por algún otro medio, que nos aporte algún



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

elemento para determinar que la respuesta sea Incompleta o que no corresponda a lo solicitado, a bien, que le sea desfavorable a **EL SOLICITANTE**.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, prevista por la fracción III del propio artículo 71 de la Ley, por el hecho de que no son materia de la solicitud; pues del análisis realizado a ésta, se determina que se trata de información pública sin que se involucren datos personales de por medio en la solicitud.

Así, por exclusión, es por lo que se actualiza la causal contemplada por la fracción I del artículo 71, relativa a la negativa de la información, ya que, si bien es cierto que las negativas de acceso a la información solo corresponden a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad, y que existen circunstancias que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla, como es el caso de la declaración de inexistencia, también es cierto que de acuerdo al tercer párrafo del artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la falta de respuesta implica, por interpretación, que se ha negado la información por razones desconocidas, por lo que el sólo hecho de no responder por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** aparece una forma de negar el acceso a la información.

Ahora, para acreditar que se está ante una falta de respuesta, esta ponencia procedió a revisar **EL SICOSIEM** en el cual, efectivamente, no consta respuesta alguna por parte de **EL SUJETO OBLIGADO** a **EL RECURRENTE**.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del silencio administrativo en el que incurrió **EL SUJETO OBLIGADO**, y cuyo sustento jurídico lo es el antes descrito artículo 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el cual se prevé de alguna manera la figura de la *negativa ficta* ante la falta de respuesta.

SÉPTIMO.- Se **EXHORTA** al **SUJETO OBLIGADO** para que en posteriores ocasiones de cabal cumplimiento a los procedimientos y términos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, respecto a la respuesta de las solicitudes de información que se le

formulen, apercibido que de no hacerlo se podrá proceder en los términos del Título Séptimo de la citada Ley, relativa a Responsabilidades y Sanciones.

En efecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece una serie de disposiciones que buscan garantizar un ejercicio expedito del derecho de acceso a la información, así como poner en manos de los sujetos obligados, herramientas útiles para que puedan procesar y gestionar en forma rápida y adecuada, las solicitudes de acceso a la información. De ahí que los principios y criterios bajo los cuales se rige el ejercicio del derecho de acceso a la información sean el de publicidad, gratuidad, orientación, expeditos, sencillez, oportunidad y gratuidad.

Lo mencionado en el párrafo anterior, se destaca, en virtud de que es consideración de este Instituto, que dicha escueta no fue observada por **EL SUJETO OBLIGADO**, y consecuentemente, se generó un perjuicio y un retraso en el cumplimiento al derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**, por lo que resulta oportuno la exhortación que se formula al sujeto obligado.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del estado Libre y Soberano de México, así como artículos 47 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos de los considerandos QUINTO Y SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** la información siguiente:

- 1.- La Nomina de salarios integrados, compensaciones y bonos de funcionarias adscritas a dicho Municipio, así como el nombre

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

completo y cargo que desempeñan, misma que deberá corresponder a la del último mes a la fecha del cumplimiento de esta resolución.

Dicha nomina deberá proporcionarse en versión pública en los términos en que se ha expuesto en los considerandos de esta resolución. Adicionalmente deberá entregar tabulador de sueldos y actualizar la página del ayuntamiento en los términos del artículo 76 fracción II de la Ley de la Materia.

2. El Programa Anual de Obras 2009
3. Los avances Financieros Físicos del programa de Obra Pública.
4. Los Estados Financieros de Tesorería correspondientes al ejercicio 2009

TERCERO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE** y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL TICOSEM** y simultáneamente por la vía de la notificación personal a este último, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, de acuerdo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjudicial, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORIA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ (10) DE JUNIO DE 2009, CON EL VOTO A FAVOR DE FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO, ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO, SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL PRIMERO DE LOS MENCIONADOS; VOTO EN CONTRA DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE Y MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.

EXPEDIENTE: 01135/ITAIPEM/IP/RR/2009
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE CHIAUTLA
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN
TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE	MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA
---	--

FEDERICO GUZMAN TAMAYO COMISIONADO	ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO
---------------------------------------	---

SERGIO ARTURO VALDES PONDA COMISIONADO

IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ (10) DIEZ DE JUNIO DE
2009, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 001135/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.